

CJ 112 03

Pereira, 28 de febrero de 2011

Doctor
LUIS ENRIQUE ARANGO JIMÉNEZ
Rector
La Universidad

Ref.: Solicitud de concepto en relación con el oficio radicado al 021100 de la Junta Directiva de ASPU sobre la sentencia C614 de 2009 de la H. Corte Constitucional. (112000 0510)

De conformidad con el concepto solicitado, la Secretaría General tiene claro que en la universidad se cumple totalmente con la sentencia citada en la referencia pues ella declaró constitucional un aparte del decreto ley 2400 de 1968, modificado por el decreto ley 3074 del mismo año en el cual se establece que para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.

Lo anterior es así por cuanto en la definición legal misma del contrato de prestación de servicios se establece que estos operan para cuando las labores a desempeñar no pueden ser cumplidas con personal de planta y por sabido se tiene que la planta de personal docente tiene diversas y variadas responsabilidades que van más allá de la docencia directa.

En consecuencia, la universidad, ante el surgimiento de “otras responsabilidades legales” para los servidores docentes, cuando se pasa en Colombia de ser una universidad profesionalizante a la universidad de investigación, docencia y extensión, se acude al mecanismo de la vinculación de profesores transitorios legalmente autorizados para suplir las necesidades puntuales de programación, de conformidad con lo previsto en la ley que regula la educación superior, esto es la ley 30 de 1992.

Así las cosas, existiendo normas especiales que hacen legalmente posible la celebración de estas vinculaciones con docentes ocasionales, mal podría invocarse únicamente las normas generales de la función pública como cita la organización sindical en su misiva, sino que obliga el examen de las

circunstancias y normatividad que rige para las universidades en general y para las públicas en particular.

Ahora bien, es un hecho innegable que los docentes de planta se pueden hallar, además de las funciones misionales mencionadas, en alguna situación administrativa como período sabático, en comisión de estudios, comisión para atender invitaciones, comisión para desempeñar empleo de libre nombramiento y remoción o disminución de docencia directa lo que de suyo comporta la necesidad de contratar personal docente ocasional que haya de reemplazar al personal de planta que se encuentre en tales situaciones siendo bastante claro que no podría crearse el cargo para un reemplazo esencialmente temporal.

De otro lado, por todos también esa sabido que en la universidad, la nuestra y creemos que en todas sus homólogas en nuestro país, existen profesores ocasionales que ya llevan varios años en tal condición pero ello, preocupando ciertamente, en cuanto puede sostenerse una desnaturalización del vínculo tornando permanente lo que ha de ser transitorio, bien puede explicarse en las múltiples razones y circunstancias en que se encuentra el personal docente de planta y en la no menos importante que es la prevalencia de la programación académica que es en últimas la que determina la real necesidad de este personal ocasional.

Finalmente cabría agregar que la universidad, como sus homólogas en el país, enfrenta el problema estructural del financiamiento previsto inercialmente en la ley 30 de 1992, lo que natural y directamente le impide un crecimiento en su planta docente al carecer de los recursos fiscales necesarios para soportar financieramente el crecimiento de su planta de personal no sólo docente sino también administrativa. Por ello, no existe viabilidad y hay normas constitucionales que imponen la denominada “fuerza restrictiva” del presupuesto público que impide desde la normativa superior, asumir obligaciones en exceso de los recursos disponibles.

Lo anterior, ciertamente constituye una seria limitación estructural del Estado colombiano porque las denominadas nóminas paralelas, (que no delincuenciales como las nóminas fantasma y por ello la precisión del lenguaje es tan importante), la tercerización, la desregulación y la deslaboralización progresiva que enfrenta a todos los agentes económicos de nuestra sociedad (y el estado no es ajeno) han terminado por acoplar el orden jurídico al principio de realidad y por ello el Derecho como mecanismo articulador de las opciones sociales ha terminado rindiendo teleología a la dura lectura de la realidad.

Por lo expresado, la universidad no está incumpliendo la sentencia citada por la organización sindical y los profesores ocasionales o transitorios son una categoría legalmente autorizada.

Debo dejar asentado que lo expresado en este documento no compromete la responsabilidad de la universidad por no ser de obligatorio cumplimiento, según las voces del artículo 25 del C.C.A.

Hasta una próxima oportunidad.

CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO
Secretario General